

Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por el cual se reforman los artículos 264 y 279; y se deroga el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Fecha de aprobación: 22 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

I. Que atento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 473, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que fueron reformados los artículos 7, 91, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de transparencia.

II. Que en acatamiento a lo ordenado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 474, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, entrando en vigor el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con su artículo primero transitorio.

III. Que el Apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que la denominación del órgano garante en materia de transparencia será Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y que dicha institución es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Constitución Local, así como p por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Que en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 474, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

V. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo primero desarrolla lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, otorga a este Instituto competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública.

VI. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo 27, fracción I, XXII y XXVII, señalan como atribución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, la de interpretar dicha Ley, expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento y dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

CONSIDERANDOS

1. Que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que corresponde al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fijar los criterios de interpretación de la Ley y las demás normas o lineamientos que de ella deriven.
2. Que el Pleno de este Instituto, con motivo de adherirse a un sistema que tenga la funcionalidad de sustanciar los medios de impugnación en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, así como la comunicación entre los sujetos obligados y el Órgano Garante; en fecha once de febrero de dos mil veinte, aprobó la implementación del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del Sistema de Comunicación entre los Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en Baja California.
3. Que atento a lo anterior, a partir del primero marzo del año dos mil veinte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, puso en marcha el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del Sistema de Comunicación entre los Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en Baja California.
4. Que día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento

de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, en razón de la contingencia sanitaria por SARS-CoV-2; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

5. Que atento lo anterior, los Comisionados Ponentes y la Coordinación de Asuntos Jurídicos, han sustanciado los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, a través del correo electrónico oficial y del SIGEMI; sin embargo, ante la imperante necesidad de concretizar el espíritu de la puesta en marcha de SIGEMI-SICOM, los recursos de revisión en materias de acceso a la información pública y protección de datos personales deberán sustanciarse únicamente a través del Sistema SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que las actuaciones y notificaciones tanto de parte del Instituto, como de los sujetos obligados deberán de ser realizadas a través del sistema en cuestión.
6. Que derivado de la implementación en su totalidad del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del Sistema de Comunicación entre los Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en Baja California a la que se busca llegar, resulta operante armonizar la normatividad que en materia del procedimiento de sustanciación del recurso de revisión es aplicable, como lo son los artículos 264, 279 y 280 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales atienden a la notificación de la admisión del medio de impugnación.

En consecuencia, de conformidad con los antecedentes y considerandos que preceden, con fundamento en los artículos 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 264 y 279; y se deroga el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Capítulo III De la Sustanciación

...

Artículo 264. En el auto de admisión, el Comisionado Ponente requerirá al Sujeto Obligado para que proporcione el correo electrónico oficial para oír y recibir **las** notificaciones **que así se determinen**; pudiendo designar una dirección de correo electrónico distinta a aquella **que tuviere registrada ante el Instituto.**

...

Artículo 279. La notificación del auto de admisión del recurso a los sujetos obligados, **así como de las subsecuentes actuaciones**, se realizará por vía electrónica, a través **del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma, sin detrimento de que las mismas puedan ser efectuadas por medio de la dirección de correo electrónico oficial cuando a consideración del Comisionado Ponente así se determine.**

Las notificaciones a los órganos internos de control, terceros o a cualquier otro que debiera tener intervención en el procedimiento; se realizará en la forma que se determine por parte del Comisionado Ponente.

Artículo 280. DEROGADO.

TRANSITORIOS

Primero. Las reformas y derogación al presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día siguiente a la firma del presente acuerdo.

Segundo. Se derogan todas aquellas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en el portal oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para su debida observancia.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, quien autoriza y da fe. -----



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO